



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Expedientes:** 110013336037201800215-00  
110013336038201800191-00  
**Demandante:** ADA S.A.  
**Demandado:** Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de la Mujer  
**Asunto:** Resuelve excepciones previas

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

**I.- EXCEPCIONES PREVIAS**

**Expediente. 2018-00215**

El Despacho entrar a resolver las excepciones previas propuestas por ADA S.A. en el escrito de contestación de la demanda, obrante en el expediente.<sup>1</sup>

**1.- Falta de jurisdicción y Competencia**

Aduce el apoderado que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, toda vez que “en el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá” cursa un proceso con Radicado 2018-00191-00, en el cual funge como demandante la sociedad ADA S.A., y como demandado la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER. Que en consideración a las reglas para la acumulación de procesos, establecidas en los artículos 148 y siguientes del CGP, el juez competente para conocer del medio de control es el Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo la figura de la acumulación de procesos, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso, asume la competencia el juez del proceso más antiguo y para el presente caso, en el proceso a cargo de este juzgado se notificó primero el auto admisorio de la demanda.

El Despacho deberá negar la excepción propuesta por el apoderado de ADA S.A., en atención a que se produjo la sustracción de materia frente al hecho que originó el pronunciamiento, dado que el fundamento planteado por la demandante se soportaba en que los procesos objeto de debate debían ser de conocimiento de este Despacho, por ser quien tramitaba el proceso más antiguo, por lo tanto y como quiera que en auto del 18 de marzo de 2019, se decretó la acumulación de los expedientes, la excepción perdió su razón de ser.

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “01.- 03-07-2020 CORREO”, “02.- 03-07-2020 CONTESTACIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN”

## **Expediente 2018-00191**

El Despacho entra a resolver las excepciones previas propuestas por SECRETARÍA DE LA MUJER en el escrito de contestación de la demanda, obrante en el expediente.<sup>2</sup>

### **1.- Inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales**

La apoderada judicial de la Secretaría de la Mujer manifestó:

i) Que la demanda radicada por ADA S.A., ante este Juzgado el 20 de junio de 2018, no cumple con los requisitos formales como quiera que para esa fecha “no había adelantado” gestión alguna para cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial.

(ii) Que allegó el Acta de Audiencia de conciliación adelantada por esa Secretaría, realizada el 21 de mayo y continuada el 19 de junio de 2018, en la cual actuaba como “CONVOCADO”, bajo las pretensiones expuestas por dicha entidad, y por tanto el trámite solo le servía a la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, como requisito de procedibilidad para presentar su demanda, lo cual se realizó y se radicó ante el Juzgado 37 Administrativo de esta ciudad, y que por acumulación procesal se adelanta en este juzgado.

(iii) Que el 3 de agosto de 2018, mediante auto este Juzgado inadmitió la demanda por carecer del acta de agotamiento del requisito de procedibilidad, el cual ADA S.A., no podía cumplir, pues el término otorgado era de 10 días, que vencieron el 23 de agosto de 2018.

(iv) Que el 21 de septiembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Prejudicial promovida por ADA S.A., y con la constancia expedida por la Procuraduría 187 Judicial I, se prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues con dicha constancia radicó la demanda que por reparto le correspondió al Juzgado 65 Administrativo.

(v) Que, por tanto, es claro que las Actas de Conciliación con fechas 21 de mayo y 19 de junio de 2018, aportadas por la firma ADA S.A., con su escrito de demanda, fueron documentos que muestran la dinámica de las audiencias respectivas, dentro del trámite que agotó la Secretaría de la Mujer ante la Procuraduría, y de las cuales se expidió una constancia con fecha 19 de junio de 2018, al no lograrse un acuerdo conciliatorio, con lo cual se comprueba el agotamiento del requisito de procedibilidad pero de las pretensiones consignadas en la solicitud de conciliación formulada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, únicamente.

(vi) Que para el caso en particular, se observa que al haber presentado la radicación de la solicitud de conciliación por parte de ADA S.A., el 21 de junio de 2018, ante la Procuraduría Delegada, no subsana el requisito de procedibilidad exigido y menos la realización de la Audiencia el 21 de septiembre de 2018, cuando ya se encontraba más que superado el término procesal otorgado por este juzgado para dar cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado, pues no se trató de una solicitud previa a la presentación de la demanda.

Al respecto es pertinente indicar a la apoderada de la Secretaría Distrital de la Mujer lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “03.- 08-07-2020 CORREO”, “04.- 08-07-2020 CONTESTACION DEMANDA SDMUJER”

1. La Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente frente al requisito de procedibilidad

“Artículo 161<sup>3</sup>: Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

2.- En efecto, se encuentra en el expediente el Acta de conciliación del 21 de mayo de 2018<sup>4</sup>, la cual fue convocada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, frente a la Sociedad ADA S.A., ante la Procuraduría 187 para Asuntos Administrativos.

2.- Al mismo tiempo, es de advertir que en el uso de la palabra tanto convocante como convocada manifestaron las pretensiones que cada una de ellas tenía respecto de la otra, en donde se evidenció:

“(…) Se le concede el uso de la palabra al apodera de la parte convocada ADA S.A. con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada con la solicitud incoada (…)

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare el cumplimiento total del Contrato 282 de 2014 por parte de la sociedad ADA S.A.

SEGUNDA: Que en consecuencia de la anterior declaración, se declare la nulidad de la Resolución 107 del 13 de marzo de 2018 (…).

TERCERA: Se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato 282 de 2014 por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER (…)

CUARTA: Se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER a indemnizar los perjuicios causados a la sociedad ADA por concepto del Lucro Cesante y daño emergente (…)

QUINTA: Se ordene la liquidación judicial del contrato (…)

SEXTA: Se haga efectiva la cláusula penal del contrato y se condene a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER al pago de la misma (…)

SEPTIMA: SE DECLAREW EL DESEQUILIBRTIO ECONÓMICO DEL CONTRATO (…)

SEXTA (sic): Se condene en costas (…)”

A raíz de lo anterior, el trámite de la conciliación prejudicial se suspendió con la finalidad de que las pretensiones presentadas ante el delegado del Ministerio Público por ADA S.A., se pusieran en conocimiento del comité de conciliación de la Secretaría Distrital de la Mujer, a fin de que esta las examinara y decidiera si las acogía o no.

La audiencia de conciliación prejudicial continuó el 19 de junio de 2018, en donde se estableció que no hubo ánimo conciliatorio por parte de la convocante de acuerdo a lo decidido y estudiado el 18 de junio de 2018, en sesión ordinaria del Comité Técnico de Conciliación de la entidad, y por tal razón se declaró fallida la audiencia de conciliación.

3.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, debe decirse, entonces, que en efecto se surtió el trámite de agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de la sociedad ADA S.A., en atención a que si bien es cierto que en la diligencia de conciliación actuó como convocante la Secretaría

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021

<sup>4</sup> Folios 377 a 385 cuaderno 2.

Distrital de la Mujer, no es menos cierto, que allí mismo se abrió un espacio de diálogo entre convocante y convocada, escenario en el que cada uno manifestó lo que pretendía respecto de la otra, al punto que las peticiones expresadas por ADA S.A., fueron llevadas al comité de conciliación de la secretaría distrital de la mujer, comité que luego de evaluarlas expresó en la audiencia celebrada el 19 de junio de 2018 que no le asistía ningún ánimo conciliatorio al respecto.

Así, aunque acierta la parte excepcionante al manifestar que la firma ADA S.A., se valió de la conciliación extrajudicial adelantada ante la procuraduría 187 Judicial I, convocada por solicitud de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER para examinar la viabilidad de un acuerdo conciliatorio sobre sus pretensiones; no debe desconocerse que, tal como ya indicó, en dicho escenario también se ventilaron las pretensiones que tenía la convocada frente a su convocante, lo que así aceptó esta última en forma tácita al consentir en la suspensión de la diligencia para que su comité de conciliación evaluara las peticiones que correlativamente estaba presentando ADA S.A.

El Despacho considera que se incurriría en un exceso ritual manifiesto si se declara la prosperidad de esta excepción porque la firma ADA S.A., no presentó una constancia de conciliación ante el ministerio público en la que figurara como convocante, sobre todo si se repara en que el fin último de dicho presupuesto de la acción sí se cumplió, no solo en forma anticipada a la presentación de la demanda, sino de manera global tanto a las pretensiones de la secretaría distrital de la mujer como respecto de las pretensiones de ADA S.A., sin que para ello tenga mayor relevancia quién lo haya hecho en calidad de convocante.

Por lo tanto, es necesario dar prevalencia al derecho sustancial, tal como lo pregona el constituyente en la Constitución Política de 1991, lo que se logra al no sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de ADA S.A., por el simple hecho de que en el trámite de la conciliación prejudicial no haya obrado como convocante sino como convocado, no obstante cualquiera que haya sido su posición en ese trámite, es claro que sus pretensiones fueron conocidas y estudiadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER en su comité de conciliación, sin oponerse de alguna manera al cruce de pretensiones, que hoy son las mismas que conoce el juzgado en los procesos acumulados.

Desde una perspectiva teleológica no debe ignorarse el hecho que el adelantamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para este tipo de procesos, cumple el propósito de crear un escenario de diálogo previo al proceso en el que los contendientes intenten solucionar sus diferencias con la intermediación de un conciliador, lo que en el caso particular está satisfecho así la diligencia haya sido convocada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, pues está probado que ante el Ministerio Público no se discutieron solamente las aspiraciones de esta última, sino también las pretensiones que ADA S.A., tiene frente a la entidad territorial.

En consecuencia, se declarará improbadamente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.

Finalmente, y teniendo claro que la excepción de “caducidad” propuesta por la Secretaría Distrital de la Mujer, no se configura como un medio de defensa que ostente el carácter de previa o mixta, la misma se resolverá en la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la sustracción de materia en lo que atañe a la excepción de “Falta de jurisdicción y competencia”, propuesta por el apoderado de **ADA S.A.**

**SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la excepción de “Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad”, propuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

ICVC

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:jessica.parra@ada.co">jessica.parra@ada.co</a> ; <a href="mailto:cesar.echeverri@ada.co">cesar.echeverri@ada.co</a> ; <a href="mailto:miguel.gil@ada.co">miguel.gil@ada.co</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:azota@sdmujer.gov.co">azota@sdmujer.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co">notificacionesjudiciales@sdmujer.gov.co</a> ; <a href="mailto:gestiondocumental@sdmujer.gov.co">gestiondocumental@sdmujer.gov.co</a> ; <a href="mailto:cmorris@sdmujer.gov.co">cmorris@sdmujer.gov.co</a> ;
Vinculada: <a href="mailto:xmurte@confianza.com.co">xmurte@confianza.com.co</a> ; <a href="mailto:correos@confianza.com.co">correos@confianza.com.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bdc886b4f864d4c4c400351db20d42b5efbd3b0314d058b3daec179a036e93**  
Documento generado en 08/11/2021 08:32:22 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>